REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE : POMPILIO MONTAÑA CABEZAS
ACCIONADO : Alcaldía Municipal de Purificación.
RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00140-00 (R:I: 6931).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por POMPILIO MONTAÑA CABEZAS contra Alcaldía Municipal, donde se ordenó vincular a la Secretaria de Obras de Infraestructuras Regional y Urbana de Purificación, y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado "PURIFICA E.S.P", por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante **POMPILIO MONTAÑA CABEZAS**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que radico directamente en la Alcaldía un derecho de petición desde el pasado 18 de abril de 2023, donde le solicita un mantenimiento de alcantarillado de recolección de aguas lluvias, en frente de su residencia ubicada en la Diagonal 12 No.12-265, Barrio Ospina Pérez, Sector Uno del Municipio de Purificación por cuanto se encuentra colmatada y cuando llueve es insuficiente para evacuar la cantidad de aguas lluvias del sector.

2.-Que si bien es cierto el señor alcalde le respondió su derecho de petición a través del secretario de obras de infraestructuras regional y urbana, Ing. FERNEY BONILLA GALICIA, también es cierto que no lo ha resuelto por lo que acude a este despacho para que protejan su derecho fundamental de petición el cual viene siendo vulnerado flagrantemente por el alcalde municipal.

3.-Que, acude para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, por cuanto si bien es cierto le dio respuesta a su derecho de petición, a través del secretario de Obras de Infraestructuras Regional y urbano, Ing. FERNEY BONILLA GALICIA, también es cierto que no se lo ha resuelto, por cuanto desde el 18 de mayo de 2023, en respuesta a su derecho de petición No. 1799, le contesto que "determino realizar levantamiento topográfico con el fin de verificar los niveles del terreno natural con respecto a las alcantarillas de aguas lluvias existentes, luna vez teniendo los resultados topográficos se realizara la parte técnica como es la elaboración del presupuesto y a la vez les estaremos informando"; lo que desde esa fecha no le han informado acerca del levantamiento topográfico ni la elaboración del presupuesto, considera que le ha pasado mucho tiempo y la Alcaldía no le ha resuelto su petición y cada

día se exacerba más el problema por falta de alcantarillas recolectoras de aguas lluvias en el sector que hace que en épocas de lluvias como en los últimos días su residencia se inunde causando graves daños a su estructura, causando humedad y graves enfermedades respiratorias a niños y adultos mayores que viven en esta residencia. Igualmente se presenta problemas de salubridad por la proliferación de roedores y vectores que salen de la susodicha alcantarilla.

4.-Luego de considerar jurisprudencialmente sobre los derechos fundamentales supuestamente le están vulnerando, termina solicitando:

PRETENSIONES.

1-Le tutelen los derechos fundamentales de petición, en conexidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad que le ha vulnerado la Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, en cabeza de su alcalde doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, al contestarle su derecho de petición, pero no resolverle de fondo, clara y de manera congruente.

2-Que se ordene a su accionado Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, en cabeza de su alcalde doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, le resuelva su derecho de petición que le presento con el lleno de todos los requisitos legales y proceda al mantenimiento de la alcantarilla de recolección de aguas lluvias, enfrente de su residencia ubicada en la Diagonal 12 No.12-165, Barrio Ospina Pérez, Sector 1 del Municipio de Purificación por cuanto se encuentra colmatada y cuando llueve es insuficiente para evacuar la cantidad de agua lluvias del sector, inundando su residencia, afectando grandemente su estructura provocando enfermedades respiratorios a quienes habitamos allí especialmente niños y adultos mayores.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de octubre del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa; vinculando a la Secretaria de Obras e Infraestructura Regional y Urbana de Purificación –Tolima, y a PURIFICA E.S.P.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, en cabeza de su alcalde doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA o quien haga sus veces, y las vinculadas Secretaria de Obras e Infraestructuras Regional y Urbana de Purificación –Tolima, representada por el Ing. FERNEY BONILLA GQALICIA o quien haga sus veces, PURIFICA E.P.S, vulneró los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y otros, del accionante, como consecuencia de no acceder a lo pretendido.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2021, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. «El numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, es del siguiente tenor:

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

C O N S I D E R A C I O N E S

***De la legitimación**:*

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y otros.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, representado por su alcalde doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA o quien haga sus veces; presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el 18 de abril de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 04 de octubre de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se evidencia que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: "*la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el* 5 *ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: *"a) El* derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo

no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 "… *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…"*

Del caso en concreto:

La accionada y vinculada fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través de los correos electrónico despachoalcaldia@purificacion-tollima.gov.co y secretariaobras@purificacion-tolilma.gov.co donde la alcaldía municipal a través de la Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana de Purificación -Tolima, contesto la tutela.

Por su parte, el despacho considero a bien vincular a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Purificación –Tolima "**PURIFICA E.S.P Nit.809.004.412-4**", quien a través de su gerente ANCIZAR QUINTERO RODRIGUEZ, dio respuesta a la tutela.

SOLICITUD DEL PETICIONARIO

Pues bien, el accionante solicita la protección a su derecho de petición, entre otros, pero en si su inconformidad proviene de la respuesta que el accionado alcaldía municipal a través de la Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana de Purificación -Tolima, le dio a su derecho de petición No. 1799 del 18 de mayo de 2023, donde le informan realizaran levantamiento topográfico con el fin de verificar los niveles del terreno natural con respecto a las alcantarillas de aguas lluvias existentes, una vez teniendo los resultados topográficos se realizara la parte técnica como es la elaboración del presupuesto y a la vez les estarán informando.

RESPUESTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y URBANA

La accionada Alcaldía Municipal de Purificación, a través del doctor FERNEY BONILLA GALICIA, identificado con la C.C.No.93.235.609 de Ibagué, Secretario de Obras de Infraestructura Regional y Urbana del lugar, con base en las facultades que le han sido conferidas por Decreto 0-0119- de 2017, expedido por el Alcalde Municipal, da respuesta a la tutela, indicando:

Que, el día 10 de octubre de 2023, por medio de oficio 170.234 fechado del día 10 de octubre de 2023, se contestó al señor **POMPILIO MONTAÑA CABEZAS**, de manera electrónica al correo depositado en la demanda de tutela, que transcribe:

"La administración municipal, lamenta profundamente los hechos acaecidos dentro de los cuales usted pone de presente a esta entidad territorial, de igual forma, como usted mismo lo mencionada, ya se le manifiesto de forma clara los pasos que se debían realizar para solucionar una problemática que usted nos hacía ver; haciendo caso a lo anterior mediante visita técnica el 24 de julio del 2023, donde se determinó lo siguiente: se hace levantamiento topográfico y se proyecta propuesto de alcantarillado en la diagonal 12 del barrio Ospina Pérez y propuesto de demolición y reconstrucción de placa y bordillo en la vía principal del barrio los mamoncillos."

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

.La recomendación es que se construye una alcantarilla de 20" para mejorar el caudal y hacer otro tramo de alcantarillado con una longitud de 42 metros lineales, para evitar que la familia Montaña se siga inundando cada vez que llueve recio, además, el alcantarillado actual está por encima del nivel de la cota rasante del patio de esta familia, además se debe reconstruir unas placas de concreto y hacer bordillos en la vía principal del barrio los mamoncillos, en una longitud de 20.00 mtrs de este sector, por que actualmente se está yendo casi todo el flujo hacia la vida donde reside la familia Montaña. (se anexan tomas fotográficas).

Que una vez teniendo el presupuesto de la obra, se espera que la alcaldía municipal cuenta con la disponibilidad presupuestal para ejecutar la obra que se pretende, así las cosas, se está gestionando recursos para poder proceder de la manera más rápida a solventar el problema que usted expuso.

Termina solicitándole al despacho bajo el anterior escenario y al configurarse el fenómeno de la carencia actual por hecho superado, el fallador debió denegar el amparo al derecho fundamental invocado, trayendo a colación la Sentencia T-038/19, de la Corte Constitucional que trata frente al hecho superado.

PRUEBAS: A la respuesta adjunta copia del oficio 170.234 de octubre 10 de 2023.

RESPUESTA DE LA VINCULADA PURIFICA ESP.

El doctor **ANCIZAR QUINERO RODRIGUEZ**, Gerente de PURIFICA E.S.P, en respuesta a la tutela indica que, en cuanto a los hechos, no le consta, toda vez que la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo PURIFICA E.S.P es una entidad descentralizada por servicios encargada del manejo de los servicios públicos antes mencionados, por lo que lo que corresponda a construcciones de obras públicas que no tengan que ver con el objeto de la empresa, no es responsabilidad de la empresa.

Que luego el hecho de que se menciona la solicitud de mantenimiento de la alcantarilla de recolección de aguas lluvias, en frente de la residencia del peticionario ubicado en la diagonal 12 No.12-165 barrio Espinal Pérez, setor 1, este es exclusiva responsabilidad del municipio y no de la empresa de servicios públicos toda vez que como se menciona anteriormente la empresa es la encargada del servicio de acueducto, alcantarillado, este último servicio se refiere exclusivamente al sistema de recolección de aguas servidas y el sistema de aguas lluvias le corresponde a la secretaria de obras realizar la intervención de dicho sistema, puesto que los recursos del giro ordinario de la empresa deben ser invertidos en los servicios públicos a cargo.

Que en cuanto a la vulneración del derecho de petición no es procedente vincular a la Empresa PURIFICA E.S. P, porque desconoce la solicitud derecha de petición, que nunca fue remitida a esa empresa, con el término de un día para responder se les estaría vulnerando los términos perentorios con que cuenta toda entidad para dar respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. de la Ley 1755 de 2015, haciendo esboce jurisprudencial al respecto.

Descendiendo al caso en concreto, de lo obrante en el proceso, el despacho encuentra prueba que indica que la accionada Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, a través de su secretario de Obras de Infraestructura Regional y Urbana , Ingeniero FERNEY BONILLA GALICIA, dio respuesta al derecho de petición del accionante, de una manera clara, precisa, concreta absolviendo debidamente su núcleo esencial, respuesta que el mismo accionante de manera personal la recibió, acto administrativo contra el cual proceden los recursos, le garantizan un debido proceso, y derecho a la defensa.

En esas condiciones, la accionada ha dado respuesta al derecho de petición que el accionante le hiciera el día 18 de abril de 2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le es o no favorable, el día 10 de octubre de 2023 mediante oficio 170.234, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue entregada al peticionario, la que se aportó como prueba en esta acción constitucional, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la

carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

"31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto)." (Sentencia T-086/20)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolvió su núcleo esencial, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

En cuanto a los demás derechos fundamentales que dice el accionante le han sido vulnerados, el despacho, de lo obrante en el proceso, no encuentra prueba que indique se le haya a esté vulnerando algún otro derecho fundamental.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos, al accionante **POMPILIO MONTAÑA CABEZAS,** por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed28d6db37fba165587821365581f7255bc7fd1f56a22893e5937dd97371df**
Documento generado en 18/10/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica